

La sentencia inquisitorial

María del Camino Fernández Giménez

Universidad Miguel Hernández

Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Jurídicas y Sociales

03206 Elche (Alicante)

Resumen

La autora analiza sistemáticamente los componentes jurídicos de las sentencias emanadas de los tribunales de la Inquisición. Presenta su estructura formal y los diferentes apartados legales, recopilando documentación de época y realizando una compleja aproximación desde el ámbito de la historia del derecho.

Palabras clave: Inquisición, sentencia, jurisprudencia.

Resum. *La sentència inquisitorial*

L'autora analitza sistemàticament els components jurídics de les sentències emanades dels tribunals de la Inquisició. Presenta la seva estructura formal i els diferents apartats legals, bo i recopilant documentació de l'època i realitzant una complexa aproximació des de l'àmbit de la història del dret.

Paraules clau: Inquisició, sentència, jurisprudència.

Abstract. *The Inquisitorial sentence*

The author systematically analyzes the legal components of the emanated sentences of the courts of the Inquisition. It presents his formal structure and the different legal sections, compiling historical documentation and making a complex approach from the scope of the history of the right.

Key words: Inquisition, Sentence, Jurisprudence.

Sumario

INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como punto de referencia el Congreso Internacional Tolerancia e Inquisición, promovido por mi maestro José Antonio Escudero y celebrado en Lisboa en mayo de 1998. En él, a raíz de cierta conversación mantenida con el profesor Ricardo García Cárcel, pareció oportuna la publicación de un resumen de lo que había sido mi tesis doctoral sobre la sentencia en los tribunales de la Inquisición, leída en la Universidad de Murcia. Las líneas que siguen pretenden, pues, ofrecer un resumen de los aspectos más significativos de ese trabajo.

La elección del tema y su interés radican en la escasez de estudios sobre la forma de proceder y sentenciar en los diferentes tribunales inquisitoriales durante los cuatro siglos de presencia del Santo Oficio. Además de esa escasez de estudios se constata el reducido número de normas jurídicas utilizadas por los tribunales inquisitoriales, que se limitan a las reflejadas en las instrucciones, tanto antiguas como nuevas, dadas por distintos Inquisidores Generales¹. A consecuencia de este vacío jurídico aparecen los Directorios de Inquisidores, verdaderos repertorios jurídicos en los cuales los ministros del Santo Oficio podían encontrar colecciones de leyes, capítulos de jurisprudencia, formularios de autos, etc. Dentro de estos directorios destacamos el de Nicolás Eymeric, que recoge la experiencia adquirida por él en Aragón, en el cargo de Inquisidor General. Esta obra doctrinal es de gran relevancia y utilidad práctica, de ahí su aceptación y difusión en Europa. Por último, y no es el aspecto menos importante, también se tiene en cuenta la praxis observada en los procesos de fe.

En cuanto a la estructura, intento en primer lugar clarificar el significado de la sentencia en el marco del procedimiento inquisitorial, y al mismo tiempo apreciar las diferencias, si es que existen, en la práctica procesal de los distintos tribunales. Se realiza así un análisis del marco procesal de la sentencia, donde se destacan las características del procedimiento. Éstas explicarán los mecanismos que lo ponen en marcha. Fundamentalmente estudiaremos los procedimientos más frecuentes: la denuncia y la acusación. Iniciado el proceso, profundizaremos en su estudio a fin de clarificar los actos y fases que lo componen.

Parte central del estudio es la sentencia inquisitorial, analizando el concepto de sentencia, sus distintos tipos y las diferencias existentes entre unas y otras. También se analizan sus requisitos constitutivos, así como su estructura, haciendo referencia al contenido.

En la última parte me ocupo de las formas de impugnar la sentencia, en concreto de la apelación y la suplicación. Se resaltan en este apartado las diferencias en la práctica procesal entre los tribunales de España, Italia y América.

1. Muchas de estas instrucciones aparecen recopiladas en M. Jiménez Monteserin (1981) y en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (1984, I, p. 141-143).

EL MARCO PROCESAL DE LA SENTENCIA: EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL, CARACTERÍSTICAS Y FASES

El procedimiento inquisitorial se fundamenta en la doctrina jurídica, y en la práctica de los tribunales. Es un ordenamiento jurídico especial y con pocas leyes dentro del marco del procedimiento penal de la época. Sin abundar en comparaciones entre ambos, nos centraremos en las características principales de dicho procedimiento.

A) Características del procedimiento inquisitorial

a) El procedimiento inquisitorial es una excepción al procedimiento ordinario civil e incluso al criminal

En líneas generales es una excepción al procedimiento ordinario, pero aún así y debido a la escasez de normas del procedimiento inquisitorial, tanto los Inquisidores como los tratadistas llegan a la conclusión de que todas aquellas cuestiones no reguladas por las Instrucciones o por una Carta Acordada, deberán resolverse conforme a las disposiciones del procedimiento ordinario, siempre que no vayan en contra de los principios del Derecho inquisitorial ni del Tribunal de la Fe.

b) Es un procedimiento sumario que no está sujeto a formalismos

El proceso inquisitorial no está sometido a los requisitos que se exigen en el procedimiento ordinario, y así, por ejemplo, los tribunales inquisitoriales pueden actuar en días feriados a diferencia del resto de los tribunales. Además los tribunales de la Inquisición no se encuentran sujetos a la formalidad de conclusión de la causa, por lo que siempre que el reo solicite alegar algo en su defensa, en cualquier momento del proceso, se le prestará la oportuna atención.

A pesar de que el procedimiento inquisitorial no está sujeto a los mismos requisitos del procedimiento ordinario, no por ello podemos deducir que la forma de proceder de los tribunales inquisitoriales sea del todo arbitraria, sin estar sujeta a ningún tipo de formalidades. Dentro de ellas cabe destacar la citación del reo o a sus herederos, prestar adecuadamente los juramentos que se exigen tanto al reo como a los testigos, dar término a las partes y la necesidad de que el reo, si es menor de edad, declare bajo la presencia de su curador.

c) Su objetivo primordial es descubrir la herejía: que el acusado confiese, se convierta y finalmente sea castigado

Para iniciar el proceso inquisitorial es necesario que existan motivos suficientemente fundados de estar ante un caso de herejía. La dificultad que para los tribunales inquisitoriales supone el probarla, provoca que cuenten con el apoyo de dos inquisidores, uno teólogo y otro jurista y en algunos casos los dos juristas.

Los inquisidores deben utilizar todos los medios que estén a su alcance para descubrir la verdad, gozando además de plena libertad para el ejercicio de sus fun-

ciones. Dentro de ellas se encuentran las de revisar y analizar los documentos, libros y pertenencias del reo, con el fin de demostrar si realmente ha cometido herejía.

Cuando el reo muere en el transcurso del proceso, éste no se suspende sino que continúa hasta la sentencia. De esta manera si la herejía se considera probada, y el reo ha fallecido y está enterrado, el tribunal puede ordenar el desenterramiento de los restos, llevándolos al auto público junto con la estatua del reo, con la finalidad de proceder después a la quema de los mismos hasta convertirlos en cenizas. El ejercicio de esta práctica lo recogen las Instrucciones de 1484:

Assimismo parecio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los processos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan contra alguna, ó algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ó apostasia, los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ó quarenta años) deven mandar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acuse ante ellos, al fin que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas de la forma del Derecho, y sus cuerpos, y huessos exhumados; y sacados de las Iglesias, y Monasterios y Cementerios (Arguello, 1630, núm. 20).

Si se consigue probar que hay herejía o indicios o sospechas de la misma, la Inquisición tendrá como objetivo primordial que el acusado confiese. La confesión es la prueba principal y definitiva en el proceso.

Cualquier persona que hubiera cometido un delito contra la fe, debía confesarlo y arrepentirse. En relación con la confesión podían suceder dos cosas: primero, que el reo se resista a confesar, siendo por ello considerado negativo; y segundo, que, habiendo confesado, se niegue al arrepentimiento, como los pertinaces. En ambos casos y para garantizar la ortodoxia, cualquier medio se consideraba válido para demostrar la culpabilidad del delincuente. Así el uso de la coacción resulta frecuente y los juristas del Santo Oficio aconsejan que se recurra a la tortura, y no al tormento. Es decir que se intente destrozarse el espíritu del procesado a través de sufrimientos adicionales no admitidos por el derecho.

En algunos casos el tribunal hacía uso de la coacción espiritual, como es la de privar al reo de los consuelos de la religión, no dejarles oír misa, ni asistir a ningún oficio ni ceremonia religiosa. Esta ausencia de apoyo espiritual provocaría en algunas personas la necesidad de confesar.

Una vez que el reo ha confesado, procede la imposición de la pena de acuerdo con el delito cometido. Se establece una distinción entre pena ordinaria y penas arbitrarias. Aquella sería la que impone como castigo la pena de muerte, mientras que las últimas corresponderían al resto de penas o penitencias. El reo tenía la posibilidad de librarse de la pena de muerte siempre y cuando fuese la primera vez que delinquiría, se arrepintiese y confesara su delito, siéndole aplicadas en estas circunstancias las arbitrarias.

Sólo en el caso de que el reo no se arrepintiese, persistiera en la herejía y hubiese sido condenado con anterioridad, quedaba sometido a la aplicación de la pena ordinaria por la justicia secular.

d) Es un proceso que se rige por el secreto

El secreto es una característica fundamental del proceso inquisitorial, y se justifica para evitar las venganzas personales contra testigos. El secreto provoca un desconocimiento total, por parte del acusado, de los motivos de su encarcelamiento, lo que le dificulta poder defenderse.

El secreto fue impuesto en todos los tribunales de la Inquisición española tanto en la Península como en Italia y América, y era exigido bajo juramento. Cabe destacar cómo, después de pronunciada y publicada la sentencia, e incluso después de haberse procedido a la abjuración, se obligaba al reo a prestar juramento y guardar secreto de todo aquello que le había acontecido en las cárceles:

Fuele mandado debaxo de juramento que tiene fecho, y so pena de excomunion mayor latae sententiae, y otras penas (si las quisieren poner) que tenga y guarde secreto de todo lo que con el ha pasado sobre su negocio, y de lo que ha visto, sabido, oydo, y entendido en qualquier manera, despues de que esta en estas carceles, y no lo diga ni revele a persona alguna, ni debaxo de ningun color. Prometio de lo cumplir. Y firmolo de su nombre (García, 1591, instrucción 58, p. 37).

En el procedimiento inquisitorial, guardar secreto era obligatorio para todas las personas: testigos, abogados, familiares, reos, etc., no existiendo así la posibilidad de que se mantuviera ningún contacto entre testigos y reos.

B) Fases procesales

El procedimiento inquisitorial no estaba sometido a los actos procesales del procedimiento ordinario. Era dejado, en gran medida, al arbitrio judicial. No obstante, dentro de él podemos distinguir las siguientes fases: una inicial, otra intermedia y la final.

a) Fase inicial

En los diferentes tribunales el procedimiento comienza con la denuncia o acusación presentada por particulares y, en su defecto, de oficio por el juez. Según las Instrucciones, la forma de proceder de los diversos tribunales debía ser uniforme, aunque en la práctica a veces no se respetó este principio:

Que aunque esta proveido y dispuesto por las instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenia (Arguello, 1630, p. 27; instrucciones de 1561).

Las formas para iniciar el procedimiento eran por acusación, denuncia o inquisición.

Acusación

El proceso se inicia por acusación cuando una persona imputa a otra el crimen de herejía en presencia del inquisidor. Cuando se trataba de un proceso por acusación,

el acusador era parte del proceso y por tanto sobre él recaía la carga de la prueba. En los primeros tiempos de la Inquisición, en caso de que la acusación no pudiese ser probada, el acusador quedaba obligado a sufrir la pena que hubiese correspondido al acusado. Sin embargo posteriormente y según afirma la doctrina debido a la abolición de la pena del talión, el acusador quedaba exento de recibirla, bastando entonces con castigarle como si hubiera proferido un falso testimonio.

Denuncia

En el inicio del procedimiento mediante denuncia, la persona se limita a poner en conocimiento de los inquisidores la existencia de unos delitos, para que se incoe el proceso penal por parte de los jueces. En la denuncia el denunciante no forma parte del proceso, y por este motivo queda exento de tener que presentar cualquier prueba.

Cualquier persona podía denunciar, y esto se podía hacer oralmente o por escrito, ante la presencia del notario del Santo Oficio, con las alegaciones pertinentes, y los nombres y apellidos de la parte denunciante.

Una vez que el inquisidor recibía la denuncia, debía informarse de los motivos de la misma, así como obtener del denunciante el juramento previo sobre los Santos Evangelios acerca de ser verdad lo contenido en ella. El inquisidor se encargaba, en presencia del notario, de llevar a cabo un detallado interrogatorio relativo a las circunstancias del delito. Redactada la denuncia por el secretario del tribunal, el denunciante debía firmar si estaba de acuerdo con su contenido. En el caso de no saber escribir, podía hacerlo el inquisidor en su nombre. La función procesal del denunciante terminaba con la presentación de la denuncia, ya que, al no ser parte en el proceso, éste proseguía por el juez o por el fiscal.

Inquisición

Este procedimiento se inicia de oficio por el juez sin intervenir acusador o denunciante. A la hora de su estudio los tratadistas distinguen entre la inquisición general y la especial.

En la inquisición general el inquisidor desconoce quién es el sospechoso. En tales casos, el juez solamente tiene conocimiento directo y concreto de la existencia de la irregularidad herética o hecho delictivo.

Esta inquisición tenía como finalidad el descubrir a los herejes y hay tres supuestos que motivan su existencia: cuando hay rumores de herejía en una determinada ciudad; en las visitas anuales de los obispos a sus diócesis o de los inquisidores a los lugares de su circunscripción; y cuando se establece la Inquisición en una determinada localidad y los inquisidores comienzan a ejercer su oficio.

En este último caso, por medio del llamado *Edicto de Gracia* se abre un plazo de treinta a cuarenta días, durante los cuales los fieles tienen la posibilidad de auto-denunciarse. De esta forma obtenían la reconciliación con la Iglesia, no sufrían castigos duros y quedaban excluidos de la imposición de la pena de muerte, cárcel perpetua o confiscación de bienes.

Según la Instrucción de 1484, aunque los bienes no les eran confiscados recaía sobre los infieles denunciados la imposición de penitencias pecuniarias, siempre

que la confesión se realizase durante la vigencia del *Edicto de Gracia* y cuando la reconciliación con la Iglesia fuera verdadera.

Se beneficiaban de este *Edicto de Gracia* tanto los hombres como las mujeres herejes, apóstatas, o sospechosos de herejía, que voluntariamente decidían confesar en ese período de tiempo. Una vez puesto en marcha el procedimiento, éste continua con las confesiones, tanto de palabra como por escrito, hechas por los reos ante los jueces inquisidores y en presencia del notario.

En la Inquisición especial el juez conoce la persona autora del delito a través de indicios legítimos, presunciones o sospechas probables de herejía y actúa contra él, con la finalidad de castigarlo.

El notario era el encargado de levantar acta de todo lo tratado ante la presencia de dos personas honestas.

El juez inicia de oficio el proceso cuando llega a su conocimiento la existencia de un hecho delictivo, ordenando al escribano la apertura por inquisición. Iniciado el juicio, el juez procede inmediatamente a realizar una información sumaria con el fin de esclarecer el acto delictivo y aprehender a los autores. Si en la información se encontraban indicios de culpabilidad por parte del reo, el juez dictaba mandato de prisión y embargo de bienes.

b) Fase intermedia

Para que se inicie el proceso de fe, y con ello la actuación de los tribunales, no basta con la mera acusación, denuncia o inquisición. Es necesario fundamentarlas. Para ello el inquisidor, mediante el interrogatorio hecho a los testigos, obtiene la información necesaria.

Son cinco las personas que debían estar presentes en el momento de examinar a los testigos. La primera es el juez. Su interrogatorio podía ser oral o por escrito, y siempre realizado de una manera prudente y con gran cautela. La segunda es el denunciado, el cual bajo juramento guardaba secreto de todas las preguntas que le eran efectuadas. La tercera era el encargado de transcribir tanto las preguntas del inquisidor como las respuestas del testigo. En la mayoría de los casos era el notario, y en su defecto podían ser dos religiosos. La cuarta sería el inquisidor asistente, y como quinta y última nos referiremos al testigo examinado.

El examen de los testigos debía realizarlo el inquisidor. En el acta del proceso y debajo de cada testimonio debía dejarse un lugar en blanco para la posterior ratificación.

Era necesario determinar y distinguir la herejía de la sospecha de herejía. Para ello los inquisidores contaron, en algunos casos, con la ayuda de calificadores que eran teólogos presuntamente sabios y honestos, los cuales daban su parecer y firmaban con sus nombres.

Cuando el inquisidor tenía conocimiento de estar ante una manifestación herética, ordenaba al fiscal que formalizara la correspondiente denuncia solicitando el encarcelamiento del denunciado. Existiendo acuerdo entre los jueces y reforzados éstos por los consultores en los casos difíciles, decretaban orden de prisión. Si por

el contrario había discrepancia, transmitían la causa al Consejo para que éste tomara la decisión pertinente.

La orden de prisión podía ser decretada en cualquier momento, y era firmada por los inquisidores sin explicar al acusado la causa de su encarcelamiento. Cuando había cómplices, el mandato de captura era individual; así se mantenía en secreto el nombre de los demás. La ejecución del mandato de prisión debía ser efectuada por el alguacil, y conllevaba el secuestro de bienes siempre y cuando la prisión fuese por herejía formal. El auto de prisión se tenía que añadir al proceso, y en él constaba el día, y a quien se entregó.

Tanto en el arresto como en el secuestro de bienes, el alguacil era acompañado por el receptor y el escribano de secuestros, los cuales se encargaban de hacer inventario de todas las pertenencias del reo. Estas actuaciones incluían la fecha, con día, mes y año, y debían ser acompañadas de la firma del alguacil y secuestrador.

El alguacil prohibía al encarcelado la comunicación de palabra o por escrito con otras personas, e incluso con los otros presos, con la excepción de religiosos o clérigos.

Los inquisidores, en el momento que estimaban conveniente, recibían en audiencia al reo. En el interrogatorio de esa primera audiencia, se le hacen preguntas claras y generales acerca de sí sabe la razón de su prisión, sobre su genealogía, oficio, lugares de residencia, estado civil, y si él o alguno de su familia ha estado encarcelado alguna vez por la Inquisición.

Las preguntas efectuadas por el inquisidor al reo tenían que ser prudentes y siempre en relación con los artículos de la acusación. El reo era amonestado tres veces para que confesara la verdad, en días diferentes, sin que fuera advertido del contenido de la acusación.

Cada vez que el acusado deseaba manifestar algún dato de importancia, en relación con la confesión de sus delitos, le era concedida audiencia extraordinaria. Concluidas las audiencias, si no había confesado a satisfacción de los inquisidores, se procedía a presentar la acusación por el promotor fiscal, en la cual eran recogidos todos los cargos. Si el acusado es menor de edad, antes de responder a la acusación, le asignan curador, que podía ser el mismo abogado u otra persona de confianza. Notificada la acusación, el reo debe responder a cada uno de los capítulos.

Para la defensa del reo le era nombrado un abogado. Ambos consultaban sobre la veracidad y conformidad de la acusación, siempre en presencia de los inquisidores y del notario que levantan acta de lo tratado. El escrito de la acusación debe terminar con la firma del Fiscal. A su vez, el letrado recibe una copia de esa acusación, a la que responde presentando un escrito de alegaciones, cuyo fin es mostrar las excepciones de derecho necesarias para conseguir una sentencia absolutoria.

Tras este acto procesal de la contestación, se abría la fase probatoria, en la cual tanto el promotor fiscal como el acusado ratifican su acción anterior, y solicitan la comunicación e informe de las pruebas.

Según la categoría de las pruebas, existe la diferenciación entre testificales y documentales. Las primeras eran obtenidas de las declaraciones de los testigos,

y eran guardadas en secreto durante todo el proceso. Los testigos debían ratificar sus testimonios, ante los jueces o un comisario 24 horas después de haberlos presentado.

La prueba documental generalmente no constituía prueba plena, sino sólo semi-plena, aunque respecto al delito de herejía se consideraban de suma importancia los escritos del reo.

Después de estas actuaciones probatorias, el proceso continuaba con la publicación de la ratificación de la prueba testifical. La publicación contenía íntegramente las declaraciones de los testigos. El acusado debía de responder a todas las actuaciones de forma oral, bajo juramento y capítulo por capítulo.

El abogado, una vez que tiene conocimiento del contenido de la acusación, consulta con el acusado para preparar convenientemente la defensa. Ante la petición de papel para la escritura de la defensa se facilitaba un número de pliegos numerados y firmados por el notario.

Las principales pruebas que suelen ser aducidas son:

- Negar simplemente la acusación, ya que cuando se cometió el delito el reo se encontraba en otro lugar.
- Recusar al juez cuando existen motivos suficientemente graves, como puede ser la enemistad personal entre él y el reo.
- Presentar testigos que demuestren y garanticen que el acusado es un buen cristiano. No se aceptan por los Inquisidores los familiares, los criados, ni aquellas personas que tengan con él una relación personal. El interrogatorio al que se somete a estos testigos deberá ser formulado por el fiscal.
- La tacha de los testigos de la acusación por ser enemigos del reo. Se tiene que demostrar que los testimonios de la acusación no son fiables.
- Alegación de circunstancias atenuantes y eximentes.

Finalizada la fase probatoria, son comunicadas al reo y a su abogado las declaraciones de los testigos, sin que en ellas consten los nombres de estas personas. Después de recibir el informe del abogado, y si el reo no hace petición alguna, la causa se da por concluida.

c) Fase final

Concluida la fase probatoria, si el reo o los inquisidores no consideran necesario nuevas pruebas, entramos en la fase llamada decisoria o final que consta de la consulta de fe y de la publicación de la sentencia.

En la consulta de fe, el ordinario del lugar y los consultores del Santo Oficio, con la ausencia del fiscal, proceden al examen y conocimiento íntegro del proceso. Todos ellos votan dando su parecer. El orden de la votación es el siguiente:

En primer lugar actúan los consultores, los cuales emiten un dictamen estando obligados a guardar secreto de todo lo concerniente al proceso. Los inquisidores debían dejar a los consultores que decidieran con toda libertad. En segundo lugar actuaba el ordinario que podía votar o negarse a ello. Y en tercer lugar, los inquisidores, que daban su parecer en presencia de los consultores y el ordinario.

Cuando en la votación no había acuerdo entre el ordinario y los inquisidores, el Consejo intervenía dando su parecer. También ocurría lo mismo en los casos graves aunque no hubiera discordia. Si los consultores discrepaban del ordinario y de los inquisidores, se ejecutaba el voto de éstos últimos.

Toda votación efectuada era anotada por el notario en el registro de votos. Tras esta anotación, se procedía a la publicación de la sentencia, la cual tenía que ser redactada por escrito sin dar a conocer el nombre de los testigos. La sentencia no pasaba nunca a cosa juzgada, y en cualquier momento podía ser reformada.

CONCEPTO DE SENTENCIA INQUISITORIA: AUTORES CLÁSICOS Y MODERNOS

La palabra latina *sententia* significa en castellano «pensamiento» u «opinión». Con este término es conocido en los textos canónicos y en las obras de los tratadistas el concepto de sentencia inquisitorial.

Para los autores clásicos sentencia era la decisión tomada por el juez sobre las controversias, y como Sousa (1630) pone de manifiesto, la sentencia es la aplicación del derecho a un hecho particular por aquél que tiene jurisdicción.

El procesalista Scaccia intenta profundizar más en el origen de esa palabra sentencia: «*Sententiam dici verbo, sentio, quia iudex iudicando dicit quod sentit seu quia iudex secundum quod sentit declarat, diffinit et determinat lites*», que equivale en castellano a que el juez dicta sentencia en base a lo que siente y piensa y da su opinión de acuerdo con lo que ha experimentado a lo largo del juicio².

Para otro sector doctrinal, el concepto de sentencia no se encuentra definido. No porque carezca de importancia sino porque se da por sobreentendido. Las decisiones tomadas por los inquisidores para dictar sentencia dependían de ellos como jueces que eran del proceso.

La definición que proponemos toma como punto de referencia el concepto de sentencia definitiva. De esta manera podemos definirla como *todo acto jurisdiccional decidido por los inquisidores del Santo Oficio, que se pronuncia a continuación de la fase probatoria, y cuya consecuencia es la finalización y resolución del proceso absolviendo o condenando al reo*.

CLASES DE SENTENCIAS

Hay sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. A su vez, ambas se subdividen en los tipos que mencionaremos a continuación.

a) Sentencias interlocutorias

Son sentencias interlocutorias aquellas que no se refieren al objeto principal del proceso, sino a cuestiones secundarias en relación con él. Estas sentencias aparecen antes que las definitivas, de forma breve, y sin interrumpir el procedimiento.

2. SCACCIA, Segismundo. *Tractatus de iudiciis*, lib. III. Glosa XIV, folio 274.

Escasas son las referencias que los autores, tanto clásicos como modernos, hacen de las sentencias interlocutorias, con una única excepción, la de Segismundo Scaccia. Este autor destaca las diferencias existentes entre esas sentencias interlocutorias y las definitivas, atendiendo a la controversia, orden judicial y ejecución de la sentencia.

Con respecto a la controversia, la sentencia definitiva la resuelve mediante la absolución o condena, mientras que las interlocutorias, al ocuparse de cuestiones emergentes o incidentales, no resuelven esa cuestión principal. La segunda diferencia se refiere al orden judicial. La sentencia definitiva debe guardar la forma establecida a la hora de ser dictada, es decir, que la sentencia sea por escrito y con pena pecuniaria; de no ser así se podría producir su nulidad. En cambio, las sentencias interlocutorias también son pronunciadas por escrito, pero sin multa. La tercera se basa en la obligatoriedad de la ejecución de la sentencia que sólo recae en las definitivas.

Entre las sentencias interlocutorias cabe destacar las de tormento y las de prueba.

1. Sentencias de tormento

Esta sentencia puede llevar al equívoco de considerarla como definitiva, si pensamos en el tormento como la pena o castigo que resuelve el juicio. Nada más lejos de la realidad. Las sentencias de tormento imponen la tortura como elemento probatorio para descubrir la verdad de la acusación que se formula al reo. Su justificación está basada en que las pruebas existentes no aparecen como suficientes para llegar a una resolución del asunto litigioso. En conclusión, no se puede considerar que la tortura sea un castigo sino más bien un medio de prueba.

Estas sentencias se dictan cuando el delito está semiplenamente probado, o cuando existen indicios contra el reo que no ofrecen lugar a dudas sobre su futura condena. En tal situación se pronuncia sentencia de tormento, aplicada conforme al derecho, buena conciencia y arbitrio de los jueces, con la intención de descubrir la verdad.

Pronunciada la sentencia de tormento, puede ser apelada por el reo al considerarla injustificada y carente de indicios legítimos. Si realmente no hay duda y el perjuicio es irreparable, se concede la apelación solicitada, pero si por el contrario la sentencia de tormento resulta estar suficientemente justificada, la apelación se considerará *frívola* y se procede inmediatamente a la ejecución del tormento.

En todas las sentencias interlocutorias o interpelaciones pronunciadas por los jueces se permite la apelación si no aparece suficientemente probado que los reos sean herejes.

Para interponer la apelación de una sentencia interlocutoria es requisito indispensable que esté suficientemente motivada, por lo que es necesario detallar cada una de las causas en las que se basa. Si se omite esta justificación, carece de validez. Es más, para que puedan ser admitidas, las causas deben ser justas, ya que de no ser así, nunca serán aceptadas.

2. Sentencias de prueba

El carácter interlocutorio de estas sentencias reside en que no resuelven la cuestión principal, ni imponen pena alguna al ser pronunciadas.

La característica principal estriba en que el promotor fiscal solicita al tribunal que las declaraciones del acusado sean sometidas a prueba. Esta solicitud expresa la disconformidad del promotor fiscal con las citadas declaraciones, dado que en ellas el acusado no reconoce los hechos imputados. Su aparición durante el proceso se sitúa justamente en el momento anterior a formular la sentencia definitiva, cuando los inquisidores dan por concluida la causa y ordenan recibir a prueba a las partes. Tanto el fiscal como el reo podían, una vez que habían recibido esta sentencia, alegar lo que considerasen oportuno, de tal manera que el fiscal detallaba las declaraciones de los testigos así como las pruebas obtenidas contra el reo en el proceso o en los registros y escrituras del Santo Oficio. Por ello pedía que fuesen examinados los testigos, y que éstos ratificasen sus declaraciones siempre en la forma establecida en derecho, que los inquisidores realizaran todas las diligencias necesarias para descubrir la verdad, y que una vez hecho todo esto se procediera a la publicación del nombre de los testigos. El reo tenía la posibilidad de alegar lo que considerase oportuno antes de que el fiscal diera paso a esta publicidad de testigos que deponían contra él.

En las sentencias de prueba diferenciamos dos tipos: las de prueba con *término* y sin término. Tal distinción dependía de que el tribunal estableciera o no un plazo para recibir la prueba de las partes. Consideramos sentencias sin término aquellas en las que el tribunal no establece plazo para que las partes, acusado y fiscal, conozcan y respondan a lo alegado por la otra parte y por los testigos. De esta manera la prueba se recibe de inmediato:

Los dichos señores Inquisidores dixeron, que avian y huvieron esta causa por conclusa, y fallavan que devian de recibir y recibian a ambas partes a la prueba, salvo iure imperinentium, et non admittendorum, segun estilo del Santo Oficio: lo qual fue notificado a ambas las dichas partes (García, 1591, p. 17-18, instrucción 23).

La sentencia de prueba con término se da cuando el tribunal establece un plazo para la excepción de esa prueba.

b) Sentencias definitivas

Las sentencias definitivas componen el otro gran bloque de sentencias inquisitoriales. Al pronunciarse provocan la condena o absolución del acusado. Podían ser absolutorias o condenatorias. Las primeras dan lugar a la absolución del procesado. En estas sentencias el tribunal descubre que el acusado de herejía no es culpable de aquello de que se le acusa. Esta absolución puede producirse también como consecuencia de que la acusación presentada contra el reo no ha sido probada. Cuando se pronuncia una sentencia de absolución, no se debe mencionar en ella la inocencia del acusado, salvo en situaciones concretas como en los casos de falsedad en la acusación o en las declaraciones de los testigos, y siempre que haya

constancia de manifiesta inocencia. Este tipo de sentencias son las que se denominan sentencias de absolución. También destacamos la existencia de otras sentencias llamadas *absolutorias de la instancia*, las cuales no garantizan la absolución total del reo, sino que en cualquier momento que aparezcan indicios o sospechas de herejía sobre él, permiten que el proceso sea iniciado de nuevo. Por ello la sentencia *absolutoria de la instancia* no concede al reo una absolución con las mismas consecuencias que si se tratase de un inocente.

Las sentencias *condenatorias* son, como es obvio, las que condenan al reo. Condena que podía ser de mayor o menor intensidad, en razón del delito cometido, y dependiendo las circunstancias agravantes o atenuantes, de ahí que exista una gran variedad de este tipo de sentencias.

Las condenatorias debían dar a conocer todos los *errores* de los que el reo era acusado, así como el tiempo transcurrido desde que inició la comisión de los delitos de herejía. En el caso de que el reo sea relapso o impenitente, habrá de ser entregado a la justicia y brazo seglar.

Entre las sentencias condenatorias las más importantes son las *de reconciliación* y las de relajación.

1. Sentencias de reconciliación

Estas son pronunciadas cuando el hereje se convierte a la fe católica de puro corazón y con fe no fingida, y abjura de los errores de los que es acusado. Si por el contrario la conversión del reo es simulada y no verdadera, será condenado a pena de cárcel a perpetuidad, y queda sometido a sentencia de excomunión. Es requisito indispensable para que se pronuncie sentencia de reconciliación que el reo en sus confesiones muestre señales de arrepentimiento. Este arrepentimiento lo observamos cuando pide a Dios perdón de los pecados que ha cometido; solicita de los inquisidores misericordia para que no le castiguen duramente; afirma que, desde ese momento, quiere vivir y morir en la fe católica; está dispuesto a cumplir cualquier penitencia que le sea impuesta; y cuando adquiere el compromiso de obedecer todo aquello que los inquisidores ordenan y abjura de sus errores.

Las personas condenadas a reconciliación eran sacadas al tablado con hábito penitencial de color amarillo, con dos aspas coloradas de San Andrés, y una vela de cera en las manos. Tras la lectura de la sentencia, el acusado debía abjurar públicamente de sus errores. Le podían condenar a llevar el hábito encima de las vestiduras, a cárcel perpetua y a penitencias espirituales como oír misa y asistir a las romerías. Normalmente las personas reconciliadas quedaban inhabilitadas para ejercer cualquier tipo de oficio público. Estas penitencias tenían que ser cumplidas, advirtiéndose al acusado que si vuelve a caer en herejía será condenado como relapso y entregado a la justicia y brazo seglar.

2. Sentencias de relajación

En el gran grupo de sentencias condenatorias destacan las de relajación. La Inquisición, al pronunciarlas, declara que los reos son herejes, demostrando que

su conversión no ha sido sincera. Asimismo les condena y separa de la Iglesia, dejando la ejecución de la sentencia a la competencia exclusiva del juez secular. En España el cumplimiento de esa ejecución era obligatorio para la justicia seglar:

Otro si, juramos y prometemos, que cada y quando que por vosotros los dichos señores Inquisidores, o qualquiera de vosotros nos fuere mandada executar qualquiera sentencia, o sentencias contra alguna, o algunas personas de los susodichos, sin ninguna dilacion lo haremos y cumpliremos, segun y de la manera que los sagrados Canones y leyes, que en tal caso hablan, lo disponen: y que assi en lo suso dicho como en todas las otras cosas que la Santo Oficio de la Inquisición pertenecieren, seremos obedientes a Dios, y a la Iglesia Romana, y a vosotros los dichos señores Inquisidores, y a vuestros sucesores, segun nuestra posibilidad, assi Dios nos ayude, y estos santos quatro Evangelios que con nuestras propias manos tocamos: y si lo contrario hizieremos, Dios nos lo demande, como a malos Christianos, que a sabiendas se perjuran, Amen (García, 1591, p. 75).

Existían varias causas para determinar la relajación: una de ellas la contumacia del hereje y la persistencia en defender sus errores; otra, cuando el reo era negativo y calificado como impenitente, ya que insistía en negar su herejía; y la más frecuente era la reincidencia en la herejía, por la que se condenaba al acusado a la pena ordinaria sin esperanza de ser perdonado. En este último caso el reo era calificado como relapso, palabra que significa *quien cae de nuevo*. La calificación de relapso se daba si tras abjurar de vehemente de una herejía, era reincidente en ella.

El condenado a pena ordinaria era entregado al corregidor y al lugarteniente de la ciudad en la que la sentencia era pronunciada, solicitándoseles que trataran a los reos con piedad. La sentencia acarrea la confiscación de los bienes del reo a contar desde el día en que comenzó a delinquir.

La Inquisición española reconocía al condenado a pena ordinaria la posibilidad de arrepentirse. Las Instrucciones de 1484 establecen que para que el acusado pudiera tener derecho a clemencia, debía exigirse el arrepentimiento antes de dictar sentencia definitiva³. Aún así, si los inquisidores advertían que ese arrepentimiento había sido fingido y la conversión no era verdadera, tenían potestad para declararlos impenitentes y relajarlos a la justicia y brazo seglar.

Con el tiempo el límite establecido para que el reo confesara o se arrepintiera fue ampliado hasta el momento mismo de la lectura de la sentencia. De esta manera los reos que iban a ser relajados podían confesar sus delitos en el mismo tablado donde eran leídas las sentencias, aunque en la práctica este proceder debió ser aceptado en escasas ocasiones pues se sospechaba que la conversión se hacía más por temor a la muerte que por verdadero arrepentimiento. Los procesos en los que el reo se arrepentía antes de la lectura de la sentencia eran normalmente suspendidos.

3. «Iten que como quiera que el reo denunciado, o acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicación de los dichos, y deposiciones de los testigos que contra el despusieron; todavia aya lugar de confessar sus errores, y pedir que sean recibidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentencia definitiva inclusive» (Arguello, 1630, núm. 12; instrucción de 1484).

Además de lo dicho, y en atención tanto a la forma de redacción como a la gravedad de las penas, cabe diferenciar las sentencias con *méritos* y sin *méritos*.

3. Sentencias con méritos

Este tipo de sentencias son las que dan a conocer en su contenido detalles de las etapas del proceso. En ellas se describe claramente tanto los delitos probados, como los confesados por el reo. Por regla general son sentencias muy amplias, existiendo casos en que esa extensión es verdaderamente llamativa.

Las sentencias con *méritos* comienzan con una exposición completa de las partes que intervienen en el juicio y las características personales de cada uno. Por ello, al reo se le pregunta acerca de su genealogía y si alguno de sus familiares ha sido procesado con anterioridad por el Santo Oficio. Las penas impuestas son normalmente más duras que las impuestas en las sentencias sin méritos.

4. Sentencias sin méritos

A diferencia de las anteriores, las sentencias sin méritos no transcriben en el *Visto* los delitos que han dado origen a la causa de fe, ni las actuaciones procesales que se han llevado a cabo durante el proceso. En él se limitan a reconocer brevemente la existencia de la causa criminal y las partes intervinientes. La lectura de ellas, en la mayoría de los casos, se realiza en la cámara de audiencia.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

a) Texto escrito

Las sentencias tenían que ser redactadas por escrito, pues en otro caso eran consideradas nulas. Tal exigencia afectaba tanto a las definitivas como a las interlocutorias.

En la Inquisición española no hubo criterio fijo sobre si debían estar redactadas en latín o en la lengua materna. En Italia, en cambio, tanto las sentencias civiles como las criminales, solían redactarse en latín, ya que las leyes y los sagrados cánones estaban escritos en esa lengua.

b) Pronunciamento

Escrita la sentencia se procedía a su lectura. El momento elegido era la finalización del sermón. El sujeto encargado de ello era el inquisidor, pero a veces, y como apunta la doctrina, aunque los jueces estuvieran obligados por el mismo derecho a leer las sentencias, había casos en que se concedía esta facultad a otras personas ilustres. Es de resaltar que, previamente a la lectura en sí misma, el inquisidor daba una explicación previa sobre todos los actos realizados durante el transcurso del proceso. El pronunciamento de las sentencias podía tener lugar en auto público o en auto particular.

Cuando la sentencia era leída en auto público se desvanecía en cierto modo el silencio impuesto por la Inquisición. Los inquisidores divulgaban a todo el pueblo, a través de un pregón, la celebración del auto de fe. Antes de proceder a su celebración, el reo era citado un día a una hora determinada con la finalidad de que pudiese escuchar por sí mismo la sentencia.

Con la lectura de las sentencias, en el auto público de fe se mostraba ante el pueblo el poder del Santo Oficio, exaltándose a la vez la importancia de la religión cristiana. En estos autos públicos la Inquisición no perdía ocasión de pregonar y exagerar tanto sus altos deberes, como la gravedad de la culpa merecedora del castigo impuesto. El auto público se celebraba normalmente en la plaza mayor de la ciudad, donde eran instalados unos cadalsos de madera. El acusado estaba presente en forma de penitente, llevando consigo las insignias correspondientes al delito cometido.

Las sentencias que debían ser leídas en auto público eran siempre las de reconciliación y las de relajación. En las primeras se amonestaba al hereje para que se convirtiera. Una vez amonestados, todos aquellos verdaderamente convertidos eran trasladados a las cárceles. En caso contrario y si persistían en su impenitencia, se procedía a la lectura de la sentencia y eran entregados al juez secular para ser relajados.

La otra forma de lectura de la sentencia era en auto particular. El sitio elegido generalmente solían ser las iglesias o la cámara de audiencia. Cuando en la consulta de fe se acordaba que la sentencia fuera leída en auto particular, el reo quedaba exento del escándalo o la publicidad que le hubiera supuesto su presencia en auto público. Normalmente las personas que gozaban del privilegio de no ser públicamente castigados eran los sacerdotes. Pero aún así, hay procesos en los que debido a la gravedad del delito, como la sodomía, el acusado, aunque fuese sacerdote, no quedaba libre de la publicidad de la sentencia.

Podía ocurrir, y de hecho era bastante frecuente, que en el mismo texto de la sentencia se diera opción a que la lectura de la misma se realizara en auto público o privado.

En relación con la posibilidad de apelación, observamos diferencias entre las dos clases de sentencias. Las leídas en auto particular, permitían al reo interponer apelación en el mismo momento en que le eran comunicadas. En cambio las leídas en auto público, aunque también permitían al reo apelar en el momento de la lectura, el escrito correspondiente de apelación no era presentado durante la celebración del auto, sino después de que el reo recibiese por escrito la sentencia.

En conclusión, la lectura de una sentencia en auto público o particular dependía de la pena a imponer, así como del interés que tuviese el tribunal en darle o no publicidad.

c) Plazo para dictar sentencia

Las decisiones tomadas en la consulta de fe no incluían la existencia de un plazo para dictar las sentencias. El reo en la sala de audiencia era interrogado acerca de lo

declarado por él durante el transcurso del proceso, otorgándole la posibilidad de alegar algo en su defensa. En la mayoría de los casos el acusado se ratificaba en sus declaraciones, las firmaba y ante la presencia de los inquisidores quedaba obligado a guardar secreto.

En la práctica cada tribunal actuaba conforme a su propio criterio y por tanto los inquisidores no acordaban ni establecían un plazo general para pronunciar sentencia.

d) Momento y día aptos para el pronunciamiento

Las sentencias en causas de fe eran pronunciadas en el transcurso del día, nunca por la noche, a no ser que los inquisidores se vieran obligados a ello por el trabajo y el elevado número de procesos.

En relación con la elección de los días, se consideró que las sentencias debían ser leídas en un día feriado, a diferencia del resto de los tribunales ordinarios.

e) Notificación

Dictada la sentencia llegaba el momento de la notificación a las partes, que era efectuada tanto a la parte acusada como al promotor fiscal, para que ambos pudieran mostrar su acuerdo o desacuerdo con ella.

En caso de no ser aceptada la sentencia, podía ser apelada, aunque lo más normal era que fuese aceptada y acatada por el acusado.

f) Ejecución

La ejecución de la sentencia implica el cumplimiento de lo ordenado en ella, cuestión en la que es notable la influencia de la Suprema sobre los tribunales inquisitoriales. Así era preceptivo que tras la celebración de los autos fuera enviada al Consejo una copia de la sentencia. Además para proceder a su ejecución era requisito indispensable la revisión por la Suprema.

Aceptada la sentencia por el Consejo, el tribunal procedía a su ejecución. Cabe afirmar que las sentencias eran ejecutadas en su totalidad, e incluso en aquellos casos en los que el reo era condenado a galeras o a pena de reclusión en algún monasterio, tenemos constancia de la existencia de cartas enviadas por los encargados de la custodia de los reos al tribunal, acerca del cumplimiento íntegro de sus penas.

ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

La sentencia del proceso inquisitorial se puede estructurar en dos partes bien definidas: el *Visto* y *Fallo*, que deben ser objeto de estudio en cuanto al contenido y la función que realizan. Antes debemos precisar si esta estructura se mantiene en los dos tipos de sentencias (definitivas e interlocutorias) o si cada una de ellas posee una estructura independiente. Respecto a esto cabe decir que la única diferencia obser-

vada es que en las sentencias interlocutorias no existe la primera parte o *Visto*, iniciándose la sentencia directamente con el *Fallo*.

El *Visto* se encuentra únicamente en las sentencias definitivas. Con el término *Visto* comienza la redacción en la gran mayoría de esas sentencias definitivas estudiadas. De ahí que denominemos con este calificativo a la primera parte de la estructura de la sentencia.

En el contenido del *Visto*, podemos apreciar dos partes. La primera, donde se constata la existencia de un pleito y donde se nombran las partes que intervienen en él, generalmente promotor fiscal y acusado. Es lo que se podría denominar el encabezamiento y, que en algunas ocasiones, se perfila con una mayor evidencia. En una segunda parte, el juez relata a modo de resumen, pero detalladamente, cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento y su posterior resultado. Es en este momento cuando observamos que la finalidad del juez es la de fundamentar o motivar la siguiente parte de la sentencia, el fallo, sin duda para justificar la imposición de una pena grave.

Del fallo nacen todas las consecuencias jurídicas que afectan a las partes del litigio.

Lo característico del *fallo*, tanto en el caso de sentencias definitivas como en las interlocutorias, es que se pronuncie en nombre de Dios. Así todas comienzan con el *Christi nomine invocato*. De las estudiadas se desprende que la estructura del fallo era mantenida de forma uniforme en ambos tipos de sentencias. Su característica principal es el carácter decisorio. Pero este carácter varía según la sentencia; así las interlocutorias, mucho más breves en su contenido, deciden sobre un acto concreto y necesario del procedimiento. En las definitivas, las consecuencias jurídicas exigen que el fallo sea más detallado, bien al absolver al reo, si el promotor fiscal no ha conseguido probar la existencia de delitos, bien al condenar si se demuestra la comisión de los mismos.

Del contenido del fallo en las interlocutorias se infiere claramente la intención del tribunal. Así era decidido el tormento para forzar la confesión del acusado, y el fiscal solicitaba recibir a prueba las declaraciones del reo para determinar su veracidad.

Las definitivas, las de carácter absolutorio, resolvían el caso, pero teniendo en cuenta que el principio de cosa juzgada no opera en las sentencias inquisitoriales. No se exime al beneficiado de una sentencia absolutoria de poder ser condenado por el mismo delito, caso de la aparición de nuevas pruebas.

En las condenatorias el tribunal declara la culpabilidad del acusado, y en base a ella se le impone una pena. Esta decisión del tribunal se ve influida por una serie de factores, que denominamos intrínsecos por pertenecer al mismo proceso. Así, la clase de delito a condenar, el arrepentimiento sobrevenido del acusado, el momento en el cuál este arrepentimiento se manifiesta, y las circunstancias en la comisión que pueden agravar o atenuar la pena, factores todos que influyen decisivamente en la resolución final. Es de resaltar, en cuanto a su contenido, que los fallos de las sentencias, dependiendo del tipo de pena a imponer, suelen ser más o menos extensos. Así, si los jueces condenan a los reos a relajación, el fallo suele ser escueto. En cambio si la sentencia es a relajación en estatua su contenido es más extenso.

Pero no sólo influyen en esta decisión factores propios del procedimiento, sino también factores extrínsecos a él, como el momento en que la sentencia es dictada. Existe una clara diferencia entre las sentencias del siglo xv y las del xviii. Los fallos de las primeras son siempre más escuetos que los de las segundas.

Si el tribunal concluye el proceso y afirma en la sentencia la culpabilidad del reo, impondrá al dictar el fallo, la pena o castigo correspondiente. Todos los factores que influyen en el contenido del fallo, intrínsecos o extrínsecos, tienen reflejo en la pena impuesta.

MODOS DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Como hemos dicho, en el procedimiento inquisitorial rige el principio de que las sentencias no pasan nunca a cosa juzgada, por lo que resultaron frecuentes las revisiones de ellas. Las principales formas de impugnación, tanto en los tribunales inquisitoriales como en los reales, eran la apelación y la suplicación. Las mayores dificultades, en cuanto a la impugnación de sentencias, las ofrecen las condenatorias, por un lado porque se tenía que revisar si el fallo, en sí mismo, era o no justo, y por otro porque había que examinar si el reo había sido correctamente condenado. Además se debía comprobar que en el transcurso del proceso no había defectos procesales.

La impugnación por medio de la apelación se fundamenta en la posibilidad de error judicial, por lo que es necesario un nuevo examen realizado por un juez distinto. El presunto error es denunciado ante el superior jerárquico, quien revisa el proceso dictando su propia sentencia, ratificando o modificando la anterior. La consecuencia jurídica más importante es la suspensión de la jurisdicción del tribunal inferior en la causa apelada y sobre todo la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia.

La apelación de una sentencia interlocutoria deberá contener tanto la causa que se impugna como los motivos por los que se apela. La simple apelación sin más no es suficiente. Así nunca se acepta la apelación vana o frívola, entendiendo por tal, cuando en la misma no se justifica causa alguna, o cuando, si se menciona, resulta ser ilegítima o falsa.

Las sentencias de tormento, como anteriormente indiqué, podían ser apeladas, pero si tales apelaciones resultaban infundadas, eran rechazadas, y se procedía de inmediato a la ejecución de la tortura.

Las Instrucciones nuevas de 1561 omitieron una provisión de 1560 expedida por el Inquisidor General Valdés, donde se ordena en términos generales «que se otorgue appellacion a los reos en los cassos que ubiere lugar de derecho». Para poder determinar estos casos, y teniendo en cuenta que las normas pontificias e imperiales declaraban expresamente no admitir las apelaciones contra aquellas sentencias por delitos de herejía, la doctrina estableció una distinción entre herejía formal y sospecha de herejía.

Respecto de las causas de herejía formal, es opinión doctrinal que a los así condenados por sentencia definitiva se les debe denegar la apelación, tanto con efectos suspensivos como devolutivos. Justificación principal de la denegación es la

gravedad del delito cometido. En las causas de sospecha de herejía, en donde la pena a imponer es arbitraria, debe admitirse la apelación ya que los reos en tales casos no son verdaderos herejes.

En lo referente a este tema hay que destacar una diferencia entre los tribunales de España e Italia con el resto de tribunales de Indias. En aquéllos era frecuente que las sentencias donde el reo era condenado a pena arbitraria, no se notificase ésta antes del auto, y como consecuencia las partes carecían de tiempo suficiente para apelar, dándose paso a la ejecución de la sentencia. Parece que los tribunales retrasaban la notificación de la sentencia hasta el momento de la celebración del auto o inmediatamente después.

Las Instrucciones de 1561, aunque admiten el derecho de apelación en determinados casos, en realidad lo vacían de contenido al ordenar a los inquisidores de causas criminales que envíen las apelaciones directamente al Consejo sin notificarlo a las partes.

En la antigua Inquisición se reconocía el derecho de apelar al Papa. Esta apelación era un procedimiento complicado y costoso, que sólo podían ejercer personas que tuviesen conocimientos del derecho canónico. Al principio los perseguidos fueron personas que carecían de esos conocimientos, provocando que la apelación, por su complicación, no prosperase. Pero la Inquisición también persiguió a hombres ricos o cultos, como mercaderes, banqueros, juristas y prelados capaces de conseguir la asistencia de experimentados canonistas. Esto originó que la actividad de la Inquisición española quedara sometida a la jurisdicción de la Santa Sede. Como consecuencia las apelaciones a Roma fueron bastante frecuentes en la primera época. Ante esta situación, la Reina Isabel solicitó del Papa Sixto IV en 1482 que otorgase a los inquisidores españoles la facultad de poder pronunciar sentencias finales sin estar sujetas a revisión ni apelación. Como respuesta a esta solicitud, el Papa, mediante bula de 25 de mayo de 1483, concedió a Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, jurisdicción para apelaciones de las sentencias de los inquisidores, con representación papal en los dominios españoles⁴.

A comienzos del siglo XVI y para evitar la injerencia tan grande del papado sobre el Tribunal de la Inquisición, los monarcas obtuvieron del Papa una serie de bulas en las cuales se declaraba al Inquisidor General juez de apelación en las causas de fe, prohibiéndose recurrir a Roma. Más tarde el único tribunal competente para admitir la apelación fue el Consejo, que para ello tenía facultades recibidas de la Santa Sede y de la Corona. Así, la Suprema desde finales del siglo XV hasta la primera mitad del XVI consideró apelables tanto las sentencias pronunciadas en delitos de herejía formal como las de material o sospechosos de herejía. Por tanto las sentencias definitivas también eran apeladas, aunque para que ello prosperase

4. «Pero siendo conocida la doctrina, integridad y prudencia singular de tu Fraternidad, eligiéndote a ti solo entre todos, te designamos en esos reinos como juez único de apelaciones en nuestro lugar para las causas antedichas, porque, como estamos seguros, nada harás tú que no esté de acuerdo con la gloria de Dios o que se aparte del derecho y de la justicia. Acepta, pues, venerable hermano, la carga que te imponemos, la cual, cuanto más ardua y laboriosa sea, tanto más merecer delante de Dios y ante esta Santa Sede» (Martínez, 1998, p. 123).

se requería una causa verdadera y legítima. Ante esta situación, y debido indudablemente a la carencia de textos al respecto, nos preguntamos en qué casos el Consejo admitía la apelación. Según parece, todas aquellas sentencias que imponían una pena arbitraria podían ser apeladas, dado que los reos habían sido considerados sólo como sospechosos en la fe. Esto en la práctica no era así, pues se debía denegar la apelación conforme a la costumbre que guardaba el Santo Oficio de ausencia de notificación de la sentencia antes del auto. A su vez, a los que iban a ser relajados o reconciliados por el crimen de herejía no se les debía conceder la apelación, ya que estaban declarados como herejes manifiestos. La única excepción a este principio, como muestra María Luz Alonso, se encuentra en el Tribunal de Cuenca⁵.

Las apelaciones prosperaron en pocos casos. Cuando el reo se sentía agraviado por una sentencia podía acudir al Consejo utilizando la vía del recurso extraordinario, que venía a ser una vía subsidiaria aplicada a los casos en que el derecho prohibía la apelación.

El momento adecuado para presentar la apelación era inmediatamente después de la notificación de la sentencia, pues si transcurría un período de tiempo grande y los acusados no apelaban se daba paso a ejecutarla. En cuanto a la forma, podía presentarse de palabra en el momento de la notificación, o por escrito después de ella.

Otra forma de impugnar la sentencia es por medio de la suplicación. En los tribunales de Indias, (México, Lima y Cartagena de Indias), debido a la lejanía de la Suprema y por motivos puramente económicos, se dio una mayor independencia que en los peninsulares. Tenían que actuar a la vez como jueces ordinarios y como delegados. De esta manera el tribunal que dictaba la sentencia de vista podía revisar de nuevo el proceso en grado de revista siempre que el reo se considerase agraviado y hubiera apelado ante el Consejo. Así se observa en la instrucción especial remitida por el Consejo al Tribunal de Lima:

Item porque conforme a derecho, cada y quanto que de los casos y causas que se pueden conocer en el Santo Officio, quando no se pone la pena ordinaria de reconciliacion o relaxacion, puede el reo appellar de la pena extraordinaria y de la sentencia de tormento y la appellacion suspende la execucion; mandamos que quando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y appellare para ante nosotros, que en tal caso le mandeis que allegue los agravios ante vosotros, y oyda la parte del fiscal a quien madareis dar traslado, tronareis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista; y lo que en la dicha causa se acordare, conforme al capitulo precedente lo exequutareis y si exequutada la sentencia, la parte quisiere venir ante nosotros al Consejo, embiareis a el su processo a recaudo para que visto se provea lo que fuere de justicia⁶.

5. «Según se desprende de los procesos sustanciados en el Tribunal de Cuenca, casi todas las apelaciones registradas son por delitos de judaísmo con pena de relajación; en otros casos corresponden a judaizantes penitenciados» (Alonso, 1996, p. 192-193, nota 12).
6. AHN, *Inquisición*, libro 352, fol. 4v-10v. Año 1569. «Instrucción a los inquisidores de las provincias del Perú», capítulo 26, fol. 7v-8r.

La práctica procesal observada en el recurso de suplicación consiste en tramitarlo en grado de revista ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia de vista. Sin embargo hay que tener en cuenta que existe una gran confusión en la terminología utilizada, y siendo frecuente observar que estos tribunales califican este recurso como apelación, o indistintamente como suplicación o apelación. Causa principal de esta confusión es que los tribunales actúan tanto con carácter ordinario para conocer del delito en primera instancia, como delegado del superior para ver en apelación la sentencia de vista y tramitarla en grado de revista como si fuese el propio tribunal superior. En la Instrucción de 1569 se facultaba al reo agraviado por la sentencia de revista a seguir con la vía jerárquica de los tribunales, pudiendo interponer recurso de apelación ante el Consejo. Por otra parte esa apelación podía ser interpuesta tanto por el reo como por el fiscal.

Contra la sentencia pronunciada por el Consejo se podía interponer recurso de suplicación ante él, realizándose un nuevo examen del proceso por vía de revista de igual manera que ocurría en las Chancillerías de Castilla.

Bibliografía

- ALONSO, M.L. (1996). «Notas sobre la apelación en la Inquisición española». En *Homenaje al profesor A. García Gallo*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- ARGUELLO, G.I. (1630). *Instrucciones del Santo oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas, puestas en abecedario*. Madrid: Imprenta Real.
- GARCÍA, P. (1591). *Orden que comunmente se guarda en el Santo oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*. Madrid.
- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M. (1981). *Introducción a la Inquisición española*. Madrid.
- MARTÍNEZ, G. (1998). *Bulario de la Inquisición española*. Madrid.
- PÉREZ VILLANUEVA, J.; ESCANDELL BONET, B. (eds.) (1984). *Historia de la Inquisición en España y América*. Madrid.
- SOUSA, A. (1630). *Aphorismi Inquisitionum in quatuor libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae*. Lisboa.